



Revista especializada en Derecho Electoral

julio - diciembre 2025

COLABORACIONES

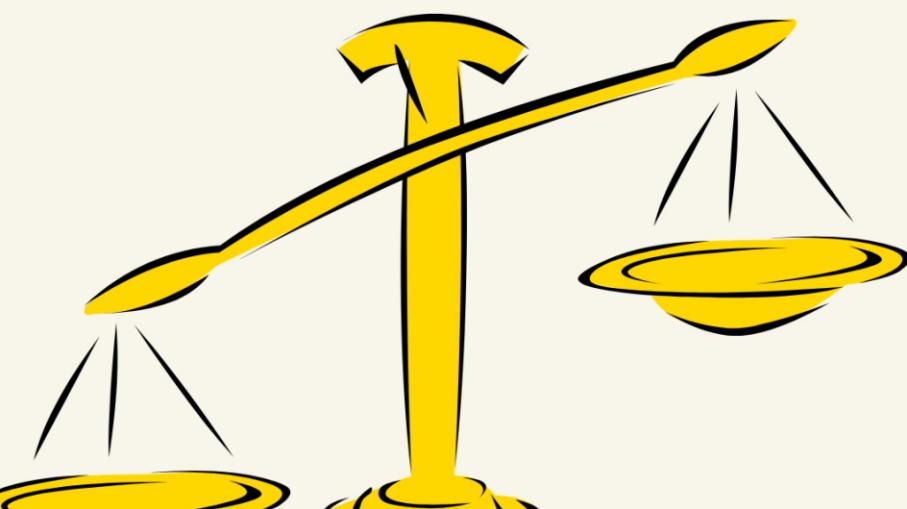


Ineficacia del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lic. Rocío Posadas Ramírez,
Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Zacatecas.

La imagen de las niñas, niños y adolescentes
en las sentencias del TEPJF a partir del 2015:
Cuestiones que impiden una efectiva protección
de la imagen como dato personal.

Fortalecimiento institucional,
Difusión y
Capacitación.



DIRECTORIO

Carola Andrade Ramos
Magistrada Presidenta en funciones

Graciela Amezola Canseco
Magistrada

Claudia Lizette González González
Magistrada en funciones



CONSEJO EDITORIAL

Carola Andrade Ramos
Magistrada Presidenta en funciones

Graciela Amezola Canseco
Magistrada

Claudia Lizette González González
Magistrada en funciones

Germán Argimiro Morales Martínez
Titular de la Unidad Administrativa

Juan Pablo Hernández de Anda
Secretario General de Acuerdos en funciones

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

® D.R. 04-2016-020814233000-102

Los trabajos publicados son responsabilidad de los y las autoras y autores y no necesariamente reflejan la opinión de la Revista.

ÍNDICE

Presentación

4

Ineficacia del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

6

Lic. Rocío Posadas Ramírez
Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Zacatecas.

**La imagen de las niñas, niños y adolescentes en las sentencias del TEPJF a partir del 2015:
Cuestiones que impiden una efectiva protección de la imagen como dato personal.**

8

Difusión, capacitación y fortalecimiento institucional

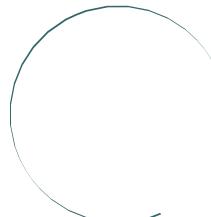
29

PRESENTACIÓN

La revista *Voces Electorales* es un medio de divulgación de la materia jurídica electoral que reúne el pensamiento y las reflexiones de profesionales en la citada materia, a fin de contribuir a la promoción de la cultura democrática y electoral en Baja California.

Es un gusto saludarles y compartirles que para esta edición arrancamos con un artículo que examina las limitaciones del Registro Nacional de Personas Sancionadas como mecanismo para prevenir la violencia política contra las mujeres en el ámbito electoral mexicano. El texto señala que su aplicación presenta deficiencias que reducen su efectividad como medida de sanción y prevención, lo que evidencia la necesidad de fortalecer su alcance para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

En una segunda entrega, te presentamos el artículo que analiza sentencias del Tribunal Electoral sobre el uso de la imagen de menores en propaganda electoral, señalando que aún existen vacíos en la protección de su imagen como dato personal. Se hace un breve estudio sobre la imagen de la niñez y la protección de datos, y se proponen medidas para evitar que futuras decisiones judiciales no protejan adecuadamente a los menores en este contexto.



Carola Andrade Ramos

Magistrada Presidenta
en funciones del
Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

Artículos

Ineficacia del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

* Lic. Rocío Posadas López

México cuenta con un “órgano especializado” en la materia electoral y “máxima autoridad jurisdiccional” en esa materia¹, a saber: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que se encarga de velar por los derechos político electorales de la ciudadanía, entre otros, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política de género.

El TEPJF en observancia a la reforma legal en materia de Violencia Política de Género (VPG) en México², y a la luz de normas internacionales, determinó, en un caso concreto, que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular (SUP-REC-96/2020 y acumulado).

Que dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos (Tesis XI/2021³).

Sin embargo, el criterio del TEPJF de implementar un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, encomendado al Instituto Nacional Electoral para su delineación reglamentaria, es únicamente para efectos de publicidad.

Es decir, el hecho de que determinado servidor público popular se encuentre en el registro no implica “necesariamente” que esté desvirtuado del modo honesto de vivir. Efecto, mediante la tesis XI/2021, el TEPJF reafirma que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPG.

Sobre el tema de VPG, la Sala Monterrey del TEPJF ha sostenido que uno de los valores que forman parte esencial del ámbito democrático en el estado mexicano, es precisamente el de la participación de la mujer en la vida política de forma libre de violencia; que del bloque constitucional, así como del marco legal, existe un marco jurídico robusto y funcional encaminado a establecer condiciones para que las mujeres puedan tener una participación verdadera y en condiciones de equidad en el ámbito político-electoral, pero no sólo durante el proceso electivo, sino también en el ejercicio del cargo (SM-JDC-480/2021).

* Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1 Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

2 Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

3 Disponible en <https://www.te.gob.mx/>

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020², aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG.

Así, al entrar en vigencia los lineamientos citados con el desarrollo del reciente proceso electoral concurrente, fueron evidentes las controversias electorales que implicaban el análisis del modo honesto de vivir en la calidad de ciudadana/o y la sanción por la comisión de VPG. Empero, el acreditar la comisión de este tipo de ilícitos, no implica que la condena por sí misma colleve la pérdida del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, sino que, requiere del análisis de todas las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, para así estar en condiciones de declarar de manera racional y proporcional el cumplimiento o no de este requisito (SUP-REC-164/2020).

Del contexto jurídico expuesto, se puede advertir que el registro no tiene efectos vinculatorios, muchos menos que de forma directa invaliden el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para cargos de elección popular, pues, para ello se requiere del análisis de las normas individualizadas emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales en cada caso concreto.⁴

Ciertamente la lista de registro⁴ es solo para inhibir este tipo de violencia, de observar la normativa sobre la materia, facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información, consultar la información previo al registro de candidaturas, entre otros aspectos (Acuerdo INE/CG269/2020).

Bajo ese panorama jurídico, desde un punto de vista académico, el registro denota ineficacia, ya que su único efecto es de publicidad, sin que sea vinculatorio para las autoridades administrativas electoral al momento de registrar las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Se puede sostener, desde una óptica académica, que la ineeficacia del registro de personas sancionadas se da al no ser decisiva para evaluar los requisitos de elegibilidad, lo cual permite que los transgresores puedan seguir participando en la vida pública, sin ningún límite, pero lo peor del caso, es que estén cerca de las víctimas.

Lo anterior, implica que las decisiones judiciales sobre estas conductas queden en el vacío, al ser meramente referenciales, sin que tenga el efecto inhibitorio, es decir, las sentencias emitidas por los Tribunales electorales pierden fuerza decisiva, pues el hecho de que se orden el registro de determinada persona por violencia política, no implica que sea inelegible para cargos de elección popular, lo cual permite que impere este tipo de conductas a pesar de las normas individualizadas, que al final del día no son vinculatorias para acreditar el modo honesto de vivir.

De ahí, se propone una reforma legal en la que se prevea directamente por el legislador que el registro sea vinculatorio para las autoridades administrativas electorales, y consecuentemente, que recaiga en la negativa de registro de las candidaturas en las que se acredite por resolución judicial el haber cometido VPG.

⁴ El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, está disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

La imagen de las niñas, niños y adolescentes en las sentencias del TEPJF a partir del 2015: Cuestiones que impiden una efectiva protección de la imagen como dato personal

The image of children and adolescents in the TEPJF's sentences from 2015: Issues that prevent an effective protection of the image as personal data.

RESUMEN

En este artículo se presenta un análisis de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculadas con el uso de la imagen de las y los menores de edad en propaganda política-electoral, para advertir que se presentan algunas cuestiones que no dan una efectiva protección a la imagen como dato personal. Previo a ello se hace un estudio analítico breve sobre la imagen como derecho de la niñez y como protección de datos personales. El uso de la imagen de las y los menores de edad en propaganda es una práctica que cada vez cobra auge en cada proceso electoral, por lo que, con este análisis y propuestas se podrá evitar que en futuras sentencias se presente una indebida protección de la imagen como dato personal.

PALABRAS CLAVE: niñez, derecho a la imagen, datos personales, propaganda política o electoral, sentencias públicas.

ABSTRACT

This article puts forward an analysis of different sentences from the Electoral Court of the Federal Judiciary, in spanish (TEPJF) that are linked to use of the image of minors in political or electoral advertising, to warn that some issues that do not give effective protection to image as personal data can be presented. Prior to this, a brief analytical study is carried out on the image as a right to childhood and as protection of personal data. The use of image about minors in propaganda is a practice that is quickly becoming popular in each electoral process, because of this, in future sentences, this analysis will prevent that improper protection to image be presented.

KEYWORDS: Minors, image rights, personal data, political or electoral advertising, public sentences.

Introducción.

En México, antes de dos mil quince, los partidos políticos, coaliciones, las y los candidatos usaban de manera desmedida y sin restricciones la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral¹, sin considerar que podría implicar un menoscabo a su honra, intimidad, reputación o dignidad, entre otros derechos vinculados a la personalidad².

¹ Ejemplo en la sentencia SRE-PSC-14/2015, aparece la o el menor de edad, sin embargo, no se había planteado esa posible vulneración al interés superior de la niñez, ni de oficio se revisaba.

² Podría haberse configurado conductas donde se indujera o incitara a la “violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad” (LPDNNAMPME, artículo 6, 2018).

Pero a partir del veintinueve de mayo de dos mil quince, con la sentencia SRE-PSC-121/2015³ se empezó a gestar por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) una línea jurisprudencial⁴ sobre la protección de la imagen de las y los menores en la propaganda política-electoral, pues se empezaron a establecer reglas para el uso de la imagen y con ello poner un alto al descontrol que en años anteriores se hacía por parte de diversos sujetos, quienes inobservaban las posibles consecuencias que conlleva el usar la imagen de la o el menor de edad como recurso propagandístico.

El TEPJF ha señalado que cuando aparece la o el menor de edad de manera directa o incidental y sin el consentimiento de los que tienen la patria potestad o tutela, la imagen, la voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, debe difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible (Jurisprudencia 20/2019), o bien, debe evitarse que existan actos que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración (SUP-REP-96/2017), lo cual, evidentemente, está prohibido aun con el consentimiento de los padres o tutores, así como el autorizar de manera perpetua y en todo el mundo el uso de la imagen, pues el mismo tiene que ser por un tiempo determinado o para un *spot* en específico y delimitado (SUP-REP-653/2018).

A través de diversas normas individualizadas se ha obligado a los actores políticos que previamente a la realización o difusión de la propaganda, obtengan la autorización de los padres o tutores, de lo contrario deben ocultar la cara de la o el menor, de no hacerlo implicaría una sanción. Criterios que buscan salvaguardar la imagen de la niñez y pretenden inhibir a los actores políticos que sigan usando la imagen como recurso propagandístico de forma indebida.

Pero en ese trayecto de protección y maximización de los derechos de la niñez, el TEPJF al momento de resolver o publicar las sentencias vinculadas con el uso de la imagen de ese sector, en algunos casos no se protege debidamente, ya que en las imágenes que se insertan en las sentencias se puede ver el rostro de la o el menor de edad, tal inconsistencia se debe por la forma de abordar las imágenes/pruebas o por cuestiones técnicas. Recordemos que la protección de la imagen de ese sector goza de un régimen de protección reforzada desde dos ópticas fundamentales: i) la del derecho a la propia imagen de la o el menor, y ii) de la protección de sus datos personales (SRE-PSC-64/2017).

3 El “caso *Quien pompó* llevó el tema a la Sala Regional Especializada del TEPJF, donde se presentó por primera vez un agravio cuestionando la participación de la niñez en un acto de propaganda electoral” (De la Mata 2019).

4 Se establecieron requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez, en función de la edad y su madurez (Jurisprudencia 5/2017); las imágenes de la niñez en propaganda político-electoral en redes sociales deben cumplir los requisitos (Tesis XXIX/2019); las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de los derechos de las y los menores de edad (Tesis VIII/2017).

El presente trabajo⁵ se enfoca a la revisión de diversas sentencias relacionadas con el uso de la imagen de la niñez en propaganda política o electoral, dictadas por el TEPJF a partir de dos mil quince, y publicadas en la página de internet de dicha institución, para advertir que algunas resoluciones adolecen de una efectiva protección de la imagen desde el enfoque de dato personal, con el objetivo de salvaguardar el bien jurídico tutelado que es la protección a su imagen, y por supuesto, de buscar una mejora continua en el dictado de futuras sentencias vinculadas con el tema de referencia, máxime que ante los procesos electorales federales y locales, donde precisamente la niñez se vuelve un foco de atención para los actores políticos.

En las siguientes páginas se presenta un apartado donde se hace un breve análisis sobre el derecho a la imagen de la niñez; en un segundo apartado se aborda la imagen desde la óptica de la protección de datos personales. Posteriormente se destaca los inconvenientes que presentan algunas sentencias en cuanto a la protección de la imagen, es decir, un apartado donde se analiza la forma de abordar las imágenes/pruebas; y en otro, se evidencia un problema técnico al momento de hacer públicas las resoluciones, donde lo primero es subsanable a futuro y lo segundo de forma inmediata. Asimismo, se plantean posibles soluciones para evitar esos inconvenientes a las futuras sentencias y proteger debidamente el dato personal de las o los menores de edad, consistente en la imagen.

Derecho a la propia imagen de la niña, el niño y el adolescente.

El derecho a la propia imagen como tal no está previsto en el marco jurídico internacional ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) –tal vez en un futuro próximo se incluya en la Norma Suprema, al tratarse de un derecho fundamental⁶ que debe estar expresamente en la Constitución–, sin embargo, las y los jueces de México han extraído de dichas normas ese derecho y han colmado el vacío constitucional, es decir, han creado derechos al amparo de otros derechos de las personas de corte internacional y constitucional.

Esa ausencia de previsión constitucional ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al señalar que el derecho a la propia imagen, aun cuando dicho derecho personalísimo no se enuncia expresamente en la Constitución, está implícito en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana (Tesis: P. LXV/2009). En efecto, en el ámbito internacional se establece que ninguna niña o niño será objeto de injerencias arbitrales o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación (CDN, artículo 16.1), ello, se encuentra reforzado en el artículo 3 de la CDN⁷, que dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se guíe por el interés superior de la niñez, principio rector que guía la convención (COPREDEH 2011,17), esto es, se impone a todas las autoridades, como a la electoral, observar el “interés superior [de la niñez] como principio garantista” (Tesis: 1a. CXXII/2012), pues de acuerdo al numeral 1 de dicha disposición, el interés superior es una consideración primordial (Tesis: VII.2o.C.182 C); por lo que, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con las y los menores, deben atender fundamentalmente al interés superior de la niñez (Tesis: 1a./J. 25/2012).

⁵ Se realiza desde un punto de vista meramente académico.

⁶ Es un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad (SRE-PSC-217/2018).

⁷ CDN del veinte de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de 1990. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de 1991. Conforme al artículo 133 de la CPEUM, dicha convención es Ley Suprema de toda la Unión, por lo que, es de observancia para todas las autoridades sobre todo jurisdiccionales.

Asimismo, en la interpretación que se ha dado a diversas disposiciones de la CDN, por parte del Comité de los Derechos del Niño, se impone a los Estados partes que se garantice a la niñez el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten (OG número 12, párrafo 1, 10 y 19), bajo esa misma tónica de protección a la niñez, se sostiene tienen derecho a oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades, por lo que, el sector privado deben de abstenerse de hacer uso de imágenes de las y los niños (OG número 15, párrafo 1 y 81). Como se observa existe un mandato internacional de observar el interés superior de la niñez como principio⁸, en el que se deben adoptar medidas que protejan su persona, como es la imagen.

Lo anterior, es acorde con lo previsto en el ámbito nacional-constitucional al establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, especificándose que a través de este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (CPEUM, artículo 4), dicho texto jurídico permite extraer el derecho a la propia imagen de la niñez.

En la ley secundaria federal relativa a la niñez, se puede advertir que se prevé de manera directa el derecho a la imagen, al establecerse que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales y que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación (LGDNNA, artículo 76), como se observa se clasifica como un derecho de la personalidad; posteriormente se prevé de forma indirecta, ya que se hace depender del derecho a la intimidad, al señalarse que se considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (LGDNNA, artículo 77).

En el plano jurisprudencial y a partir del derecho de autor, se ha señalado que la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen (Tesis: 2a. XXV/2016).

El citado criterio dio pauta para ubicar la imagen en el plano de las y los menores, y distinguirlo como derecho a la imagen, esto, al precisarse que se debe aplicar de forma reforzada, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto, por lo que, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior de la o el menor (Tesis: 2a. XXVI/2016).

8 El principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad (Tesis: P.J. 7/2016)

En el ámbito del derecho civil mexicano se puede advertir de manera general que todas las personas, con independencia de la edad, desde el nacimiento hasta su muerte tienen “personalidad jurídica”⁹, al sostenerse que la “capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte” (CCF, artículo 22), es decir, existe un reconocimiento jurídico de las personas¹⁰ como tal, las cuales tienen *derechos* y obligaciones. Sin embargo, existen “incapacidades de ejercicio” (Ledesma 2013, 35) sobre la personalidad jurídica, como es el caso de las personas menores de edad, quienes no pueden disponer directamente de ello, pero sí a través de sus representantes, dicha restricción a la personalidad jurídica “no debe [...] menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia [...]” (CCF, artículo 23). Ahora bien, uno de esos derechos de las personas físicas es la imagen¹¹, previsto en el artículo 1916, párrafo sexto, fracción IV, del CCF.

De esta manera, conforme al marco jurídico civilista las personas¹² sin importar la edad tienen personalidad jurídica, la cual se adquiere desde su nacimiento y finaliza con la muerte, y uno de los derechos de la personalidad¹³ se puede desprender del ordenamiento jurídico civil, que es la imagen¹⁴, empero, para la niñez no pueden disponer directamente de esos derechos, por su corta edad y falta de madurez –esto no quiere decir que no deben expresar su opinión–, pero ese derecho queda a merced de quienes ejercen la patria potestad o tutela, a saber, los representantes que “debe[n] proceder con especial cuidado para no lesionar el interés [de la niñez]” (Lathrop 2013, 943); pero además, el artículo 1916, párrafo sexto, fracción IV, del CCF, busca proteger el derecho a la propia imagen al establecer como hecho ilícito el ataque a la imagen propia de una persona, previendo una reparación del daño moral, es decir que, existe una responsabilidad civil derivada del daño a la imagen personal¹⁵ (Flores 2006, 388); entonces, los derechos de la personalidad son aquellas que protegen civilmente la esencia física y moral de las personas (Domínguez 2003, 5).

En el precedente judicial electoral se reconoce el derecho a la imagen de la niñez, pero vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor (SUP-REP-650/2018), el cual comprende un ámbito de protección que consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde (SRE-PSC-217/2018). Desde la doctrina se ubica al derecho a la imagen como un derecho conexo a otros derechos de la personalidad o bien, como un derecho autónomo, pero con independencia que se le considere inescindible con otros derechos o su autonomía, la jurista Azurmendi (1998, 19) expresa que el derecho a la propia imagen, junto con los derechos al honor y a la vida privada, constituyen el núcleo básico de los llamados derechos de la personalidad.

Sobre la identificación del derecho a la propia imagen vinculado a otros derechos de la personalidad, el profesor Pfeffer (2000, 469), externa que el derecho a la imagen surge vinculado al honor y a la privacidad o intimidad; por su parte Salgado (2008, 72) manifiesta que no obstante de ser derechos diferentes (el honor, la reputación, la imagen, la voz y otros), cada uno con su características particulares; sin embargo, todos ellos están muy cercanos al derecho a la intimidad y/o a la vida privada; el Doctor Rebollo (1998, 159) señala que Herrero-Tejedor afirma que el derecho a la propia imagen aparece unido al derecho al honor o a la intimidad, como una mera manifestación de los mismos; y Azurmendi (2003, 165) define el derecho a la propia imagen como derecho a la personalidad cercano al honor y a la vida privada.

9 Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones (Domínguez 2019, 155).

10 El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual [...] Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo y pasivo en dichas relaciones” (Rojina 2005, 75).

11 La jurista Flores (2006, 380) señala que “un derecho de la personalidad, enunciado en el artículo 1916 del Código Civil [es] la imagen”.

12 “El Derecho de las Personas comprende también el estudio y en su caso la regulación legal de los llamados derechos de la personalidad, como el derecho [...] el que se tiene a la imagen, etc., respecto de los cuales el individuo es titular por el mero hecho de tratarse de un ser humano” (Domínguez 2019, 39).

13 Los derechos personalismos son derechos subjetivos privados, innatos y vitales que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radica. (Cifuentes 1995, 200).

14 Existen Códigos Civiles de algunos Estados de la República en el que se prevé como derecho de la personalidad la imagen de la persona, por ejemplo: el artículo 31 del Código Civil del Estado de Jalisco establece “La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad”

15 En efecto, se sostiene que “en nuestro país existe la protección civil del derecho a la imagen en los códigos civiles mediante la figura de daño moral como causa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, causa que puede extenderse al Estado” (Flores y Pérez, 2019, 7).

Referente a la autonomía del derecho a la propia imagen, Cifuentes (1995, 502) expresa que es muy común que se confunda la imagen de la persona con alguno de los otros bienes personalísimos; asimismo, agrega que es demostrable la esfera propia y singular de la imagen, sin perjuicio, naturalmente, de los contactos y aproximaciones con sus pares; Pfeffer (2000, 465) indica que el derecho a la propia imagen como un derecho personalísimo, independiente de los derechos al honor y a la intimidad o privacidad; Lathrop (2013,929) considera que el derecho a la imagen es un derecho autónomo de la personalidad; y Novoa (2008, 71) advierte que existe un derecho a la imagen, específico e independiente de otros derechos de la personalidad.

Contrario a estas dos formas de concebir el derecho a la propia imagen, se puede decir que existe una corriente doctrinaria que apela a su inexistencia¹⁶ tal es el caso de Coviello (2007, 46) quien dice, o la imagen se considera por sí misma, y entonces no es objeto de derecho alguno, como no lo es la sombra del cuerpo; o se considera como retratada en un cuadro, en un busto, en una placa fotográfica, y entonces es objeto del derecho de autor. De este punto de vista doctrinal se entiende que es el derecho de autor lo que se estaría transgrediendo al exponerse una imagen captada de alguna persona en determinado material, pero la imagen por sí misma no tiene derecho alguno, es decir, con esta corriente doctrinaria lo que se busca proteger es el derecho de autor por encima de la imagen de las personas, entonces la imagen de una persona no tiene valor alguno pero sí para terceras personas que utilizan la imagen y adquieren su autoría.

De las tres posturas sobre su existencia o no del derecho a la propia imagen, se coincide con la Doctora Lee (2016,76) al sostener que el reconocimiento del derecho a la propia imagen no ha sido un proceso simple ni homogéneo, pero en definitiva es un derecho autónomo que, si bien tiene evidentes conexiones con el derecho a la intimidad y el derecho al honor –agregaríamos u otros derechos de la personalidad–, son derechos personalísimos con contenidos propios y distintos.

Bajo ese *corpus juris* y doctrinal se puede advertir con claridad la existencia del derecho a la imagen de las y los menores de edad, pero derivado del derecho de la dignidad; vinculado con el derecho a la intimidad y al honor; o bien, como parte del derecho a la identidad, es decir, no se otorga una autonomía total como lo pretende una corriente doctrinaria. Lo correcto sería que estuviera expresamente establecido en la Carta Magna como un derecho independiente, como dice Lee (2016,76) tenemos que aspirar a que sea elevada la tutela de este derecho a rango constitucional de manera taxativa. En efecto, se debe buscar que el Poder Legislativo federal otorgue una “fisonomía jurídica independiente” (Lathrop 2013,929), con el fin de proteger el derecho a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes, máxime por el uso de la imagen de manera descontrolada por diversos actores en procesos electorales en México.

Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental este debe ser respetado y protegido por toda autoridad, como lo mandata el artículo 1° de la CPEUM, lo cual evidentemente se ha salvaguardado por el TEPJF a través de las diversas sentencias de dos mil quince a la fecha, aunque lo ideal hubiera sido desde que se empezó a utilizar la imagen de las y los menores de edad en propaganda política o electoral como recurso propagandístico, pero lo importante es que existe esa visión garantista y protecciónista de los derechos humanos por parte de las y los jueces electorales de México. Hoy las y los menores de edad tienen un guardián federal dentro y fuera de proceso electoral –claro, sin demeritar la labor de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, que también desde su trinchera jurídica han velado por estos derechos–, a saber: el TEPJF.

16 El jurista Wicht (1959, 23-24) menciona a los tratadistas Schuster, Kohlen, Cohm, Piola-Caselli, Rosmni, quienes niegan el derecho a la propia imagen, bajo los argumentos, entre otros, los siguientes: “a) Así como no se puede prohibir la impresión en la mente de la imagen de una persona, así tampoco puede negarse la exteriorización de la misma; b) No se puede concebir un derecho de propiedad sobre la propia imagen. [...].

La imagen de las o los menores de edad como dato personal.

Desde la perspectiva de la protección de datos personales la imagen es un dato personal que debe protegerse, a fin de no causar un daño por la exposición de su aspecto físico hacia otras personas. De acuerdo a la normatividad sobre protección de datos personales, los datos personales se refieren a la información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (LGPDPPSO, artículo 3, fracción IX). Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), define a los datos personales como “cualquier información relacionada [con la persona], por ejemplo, [el] nombre, teléfono, domicilio, fotografía o huellas dactilares, así como cualquier otro dato que pueda servir para identificar[la]”. Entonces, un dato personal es la fotografía, la cual se define como el “procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad” o bien, como “imagen obtenida por medio de la fotografía” (RAE), es decir, la fotografía consiste en imágenes de objetos, animales y personas.

La imagen personal es la representación gráfica de la figura humana (Domínguez 2003, 13 citando al tratadista Alegre Martínez); es la apariencia física, la cual puede ser reproducida por dibujo, fotografía, grabación y cualquier otro medio existente para su captación y reproducción (Flores 2014, 339). Es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material (LRCPDVHIDF, artículo 16). La imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad (Tesis: 1a. CXVI/2011). De ahí que, la imagen es un dato de carácter personal, por lo que, es la persona misma quien dispone cómo usar o difundir su imagen, tratándose de personas con mayoría de edad, pero cuando se trata de las y los menores de edad se requiere previa autorización de los padres o tutores, claro solo para cuestiones lícitas y que no pongan en riesgo la integridad física y psicológica de la niñez.

Ahora bien, cuando ese dato personal se encuentre en posesión de determinados entes públicos, que de acuerdo a sus facultades es necesario su tratamiento, estos están obligados a mantener la privacidad, como es la imagen. Al respecto, el marco legal dispone que en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, entre otros, están obligados a proteger los datos personales que obren en su poder (LGTAIP, artículo 23, LGPDPPSO, artículo 1).

Asimismo, se establece que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular, y se precisa que en el tratamiento de datos personales de las y los menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente (LGPDPPSO, artículo 7). Ciertamente, no se requiere el consentimiento para el tratamiento del dato personal cuando se utiliza por ejemplo “para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente” (LGPDPPSO, artículo 22), esto es, al momento de tramitar, sustanciar y resolver un determinado medio de impugnación; sin embargo, sí debe existir el deber de cuidado al momento de hacer público cualquier documento producido por la autoridad, a fin de no afectar el derecho a la privacidad.

En efecto, la imagen como dato personal se debe proteger por toda autoridad, por lo que, al momento de hacer público cualquier documento en atención al principio de máxima publicidad, como son “las versiones públicas de las sentencias” (LGTAIP, artículos 24, fracción XI, 70, fracción XXXVI, 73, fracción II) que emite el TEPJE, se debe dar una debida protección de los datos personales, pues “la publicación de las sentencias en Internet pone en riesgo la protección de datos sensibles [...] si no se genera la versión pública en forma adecuada” (Pérez 2012, 195).

Por ejemplo, la SCJN tenía un Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las sentencias que tiene bajo su resguardo¹⁷, en el que se señalaba que en la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias, “podrá suprimirse los datos como [...] las características físicas [...] de las personas [...]” (Instructivo, punto cuarto, párrafos 1 y 5). Por su parte, el TEJPF utiliza como fundamento para suprimir los datos personales contenidos en una resolución la LGTAIP; LFTAP; LGPDPPSO; y Lineamientos¹⁸.

Bajo esa normativa el TEPJF suprime datos personales y diseña las versiones públicas de sus veredictos judiciales; sin embargo, existe una pequeña ventana que permite ver la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen insertas en algunas sentencias, ya sea por la forma de abordar el estudio de las imágenes/pruebas o por cuestiones técnicas, es decir, se tienen algunas sentencias en versiones públicas que no protegen debidamente ese dato personal, tal como se da cuenta en los apartados siguientes.

La imagen de las y los menores de edad en las sentencias del TEPJF. La forma de abordarlas impide una efectiva protección del dato personal.

Una particularidad encontrada al revisar las sentencias publicadas en la página de internet del TEPJF¹⁹, respecto a la propaganda política o electoral donde se ha usado la imagen de las y los menores de edad como recurso propagandístico, se advierte que en algunas sentencias se inserta la imagen de las niñas, niños y adolescentes sin difuminar, ocultar o hacer irreconocible, o bien, en unas se insertan y después en un apartado distinto se difuminan. Podría decirse que no se es congruente que en las sentencias se inserte la imagen de la o el menor de edad sin difuminarla, cuando precisamente se denuncia el uso indebido de la imagen, es decir, si el denunciante pide al Tribunal que no se use la imagen en determinada propaganda, pero la instancia jurisdiccional para analizar el caso coloca la imagen sin ocultar el rostro, entonces, la autoridad sigue reproduciendo el supuesto uso indebido de la imagen. Se debe recordar que las autoridades deben actuar bajo el principio de interés superior de la niñez, por lo que, se deben buscar todas las medidas que sean más efectivas, que protejan y no que transgredan, pues la niñez requiere un grado mayor atención y una protección reforzada²⁰.

De ahí el deber de cuidado que se debe tener al momento de analizar los casos donde se involucre a la niñez, pues una sentencia pública podría continuar causando un daño a las personas de corta edad, máxime que cuando se acredita que efectivamente no se cumple con los requisitos legales para su uso. Si en una sentencia se falla que el uso de la imagen no cumple con los requisitos legales, pero se sigue exhibiendo en la resolución, podría decirse que la justicia fue incompleta, pues la petición de no aparecer en determinada propaganda no fue del todo otorgada, pues la imagen vinculada con alguna ideología partidista quedará paralizada en el tiempo y en el espacio cibernético.

17 Dicho instructivo dejó de tener vigencia a partir del primero de septiembre de dos mil ocho, con motivo de la entrada en vigor del “Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

18 Como ejemplo véase las sentencias SUP-JLI-25/2017, SRE-PSC-201/2018 y SCM-JE-44/2019.

19 Las sentencias públicas del TEPJF se ubican en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscapor/>

20 “[...] como área en que potencialmente pueden vulnerarse [el derecho a la imagen], son los medios de comunicación y contextos judiciales de carácter penal en que pudieran estar involucrados, directa o indirectamente [las niñas, niños y adolescentes]” (Lathrop 2013, 936).

En efecto, una imagen puede cambiar la vida de una persona, como el de Gerdhard Bartels “el niño [que por sus rasgos físicos] Hitler lo seleccionó como prototipo de la raza aria, y decidió tomarse una serie de fotos con él [...] a partir de la difusión, fue conocido como el niño de Hitler” (De la Mata 2019), o bien, el caso del niño Yuawi López que apareció en un *spot* del Partido Movimiento Ciudadano, y señalado como “el niño de Movimiento Naranja”²¹(Coppel 2018). De ahí la razón de cuidado al momento de publicar imágenes de las y los menores de edad a través de las sentencias públicas, pues la imagen quedará congelada en el tiempo y expuesto para que en el futuro pueda causar un mayor perjuicio al vincularse con cierta ideología partidista o identificado como el niño “de”.

Por tal motivo, se propone que toda imagen de las o los menores de edad insertas en los proyectos de sentencia, que al final del día serán las resoluciones públicas, se tome como regla difuminar u ocultar el rostro de manera preliminar, y si después del estudio de fondo se determina que se cumple con los requisitos para su uso, entonces, ya se puede dejar la imagen sin difuminar. Esta problemática se presenta en un mínimo de sentencias, ya que en su mayoría sí se hace una adecuada protección al momento de abordar las imágenes/pruebas de las o los menores de edad, pero bueno, existe esa grieta que permite la indebida protección de la imagen como dato personal. A continuación se abordan algunas resoluciones, vistas directamente del micrositio de consulta de sentencias –<https://www.te.gob.mx/buscador/>– que contienen esas inconsistencias, para ello se expone un breve resumen del caso y se señala la ubicación de la imagen dentro de la sentencia; asimismo, se presenta un cuadro con el número de sentencia, el nombre del apartado o subapartado, número de párrafo, en su caso, y el número de página para ubicar con mayor facilidad la imagen. En el cuadro se inserta la imagen en análisis, y se cubre por la y el autor los rostros con un cuadro gris, a fin de no caer en la revictimización.

Caso 1. SRE-PSC-69/2019.

La autoridad jurisdiccional advierte que en dos promocionales alusivos al Primer Informe de Gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador, identificados como “Adultos” y “Becarios” aparece una menor de edad y que es plenamente identificable, por lo que determina que debe tomarse las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez y verificar que se haya otorgado el consentimiento respectivo, y por tanto, da vista a la autoridad competente. En el apartado “VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE INFORMES DE LABORES”, subapartado “Argumentos de los promoventes” de la sentencia se inserta la imagen de la menor sin cubrir el rostro, como se muestra enseguida.

Cuadro 1. SRE-PSC-69/2019	
Subapartado de la sentencia	
Argumentos de los promoventes. Párrafo 265. (No difumina).	
Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de la sentencia SRE-PSC-69/2019.	

21 Según el periódico El País “en diez horas desde su publicación en *Facebook*, el video [acumuló] más de 278.000 reproducciones y se compartió más de 8.800 veces” y en *You Tube* acumulaba más de “20 millones de visualizaciones”(Coppel 2018).

Caso 2. SRE-PSC-62/2019.

En este caso se denunció al Senador Emilio Álvarez Icaza por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez al haber difundido una imagen de las y los menores de edad en la propaganda electoral. La Sala Regional declaró inexistente la vulneración al interés superior de la niñez. En el apartado “MEDIOS DE PRUEBA” de la sentencia, la autoridad jurisdiccional inserta la imagen donde aparecen las o los menores de edad sin difuminar la imagen, y posteriormente, en el apartado “Existencia y difusión de la imagen en redes sociales”, se inserta nuevamente la fotografía, pero ya con los rostros cubiertos de las y los menores, como se muestra enseguida.

Cuadro 2. SRE-PSC-62/2019	
Apartados de la sentencia	
Medios de prueba. Párrafo 31. (No difumina).	Existencia y difusión de la imagen en redes sociales. Párrafo 39. (Sí difumina).
	

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de la sentencia SRE-PSC-62/2019.

Caso 3. SUP-REP-726/2018.

En este caso el partido Morena controvirtió la sentencia SRE-PSC-276/2018, de la Sala Regional Especializada en la que se impuso una sanción pecuniaria por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un promocional denominado “Gracias”. La Sala Superior del TEPJF determinó que sí se acreditaba la infracción. La Sala Superior inserta en el apartado “Estudio de los problemas planteados en los agravios”, subapartado “A) Acreditación de la infracción” de la sentencia, una imagen donde aparecen personas de corta edad sin cubrir el rostro; la Sala Regional sí ocultó los rostros, como se observa en el apartado “5. Caso concreto”, subapartado “Análisis de la infracción relacionada con la presunta vulneración al interés superior de la niñez” de la resolución, como se muestra a continuación.

Cuadro 3.	
SUP-REP-726/2018	SRE-PSC-276/2018
Subapartado de la sentencia	Subapartado de la sentencia
Acreditación de la infracción. (No difumina).	Análisis de la infracción relacionada con la presunta vulneración al interés superior de la niñez. Párrafo 139. (Sí difumina).
	

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de las sentencias SUP-REP-726/2018 y SRE-PSC-276/2018.

Caso 4. SUP-REP-594/2018.

En este asunto se controvirtió la sentencia SRE-PSC-159/2018, en la cual se declararon existentes dos infracciones, la primera, por la contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión del spot “¿Y si los niños fueran candidatos?” y, la segunda, porque se puso en riesgo el interés superior de la niñez, lo cual llevó a una amonestación pública a las personas morales involucradas. La Sala Superior dejó sin efectos la actualización de la infracción. La Sala Superior en el apartado “QUINTO. Hechos acreditados” de la sentencia inserta distintas imágenes, las cuales sí se difuminan –aunque la calidad no es tan efectiva–, pero en el voto particular que se encuentra anexa a la sentencia pública en su apartado “V. Análisis del promocional” se insertan diversas imágenes sin difuminar u ocultar el rostro²², como se advierte enseguida.

Cuadro 4. SUP-REP-594/2018	
Apartado de la sentencia	Apartado del voto particular
Hechos acreditados. (Sí difumina).	Análisis del promocional. (No difumina).

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de la sentencia SUP-REP-594/2018.

Caso 5. SRE-PSD-209/2018.

En este asunto se denunció al entonces candidato a diputado federal Cipriano Charrez Pedraza, por publicar en su perfil de *Facebook* propaganda electoral con la inclusión de personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos legales. La Sala Regional Especializada determinó sancionar a dicho candidato y al Partido Político Morena por incluir en la propaganda electoral la imagen de las y los menores de edad sin haber respetado los requisitos legales. En este caso la Sala al realizar el análisis de la posible vulneración al interés superior de la niñez, inserta en el apartado “XIII. INCLUSIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA” diversas imágenes donde se puede observar el rostro de las o los menores de edad, como se muestra a continuación.

Cuadro 5. SRE-PSD-209/2018	
Apartado de la sentencia	
Inclusión de menores de edad en la propaganda. Párrafo 248. (No difumina).	

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de la sentencia SRE-PSD-209/2018.

22 En la sentencia SRE-PSC-128/2017, relacionada con un informe de gobierno, si bien en la sentencia no se inserta imagen de las y los menores, en el voto particular sí se insertan imágenes pero no se difuminan todas.

Caso 6. SRE-PSC-159/2018.

Se denunció a personas morales que difundieron en radio y televisión, así como en Internet y en dos cines nacionales, un promocional en el que aparecen imágenes de la niñez hablando sobre la transformación educativa, un spot “¿Y si los niños fueran candidatos?”, lo cual a juicio de los denunciantes vulneraba el interés superior de la niñez. La Sala Especializada dio la razón a los denunciantes. En la sentencia, en el apartado “I. MEDIOS DE PRUEBA”, subapartado “Pruebas recabadas por la autoridad instructora” se insertan diversas imágenes de las y los menores de edad sin ocultar el rostro, y posteriormente, en el apartado “B. CASO CONCRETO”, subapartado “1. Vulneración del artículo 41 de la Constitucional. Radio y televisión”, se insertan nuevamente algunas imágenes, pero en esta ocasión ya se encuentran difuminadas, como se muestra enseguida.

Cuadro 6. SRE-PSC-159/2018	
Apartados de la sentencia	
Pruebas recabadas por la autoridad instructora. Párrafo 55. (No difumina).	Vulneración del artículo 41 de la Constitucional. Radio y televisión. Párrafo 120. (Sí difumina).
	

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de la sentencia SRE-PSC-159/2018.

Los anteriores casos solo es una muestra de las sentencias que contiene esa particularidad, ya que se ubican en esa situación las sentencias SUP-REP-131/2018, SRE-PSC-212/2018, SRE-PSD-208/2018 y SRE-PSC-64/2017. De lo expuesto se puede advertir que al momento de analizar la imagen/prueba de niñas, niños y adolescente utilizada en propaganda política o electoral, se presentan ciertas inconsistencias en las sentencias, como son.

1. En la sentencia no se difumina, oculta o se hace irreconocible la imagen.
2. En el apartado de pruebas de las sentencias se inserta la imagen sin cubrir el rostro, y en el apartado del fondo del asunto se difumina la imagen.
3. En la sentencia se difumina la imagen pero en el voto particular no se hace.
4. Sentencias de una Sala sí difuminan la imagen y sentencias de otra Sala no lo hacen. Esto cuando se controvierte una resolución de una instancia inferior y conoce la superioridad.
5. No todas las imágenes insertas en las sentencias y votos se difuminan.

Se propone que de manera preliminar toda imagen de la niñez que se encuentre en debate si su uso es legal o ilegal, debe difuminarse, ocultar o hacer irreconocible el rostro, a fin de no continuar con ese supuesto indebido de la imagen, lo cual es una medida idónea para garantizar la “privacidad de [las y] los menores, a través de la salvaguarda de su imagen” (Otálora y Mata 2019), pues como se ha señalado se trata de un dato personal que reclama su protección. Además, como lo reconoce la Sala Regional Especializada del TEPJF que “en atención a la protección del interés superior de la niñez, [se debe cubrir] el rostro [de las y los menores] en las imágenes representativas del spot denunciado [...], considerando que su consentimiento sólo se otorgó para que su imagen formara parte del promocional en cuestión” (SRE-PSC-36/2017), no así para que aparezca en las sentencias.

La difuminación de la imagen de las y los menores de edad en las sentencias del TEPJF. Un problema técnico que impide una efectiva protección del dato personal.

Por disposición legal el TEPJF está obligado a poner al alcance de la sociedad su quehacer institucional, como son las versiones públicas de las sentencias (LGTAIP, artículos 24, fracción XI, 70, fracción XXXVI, 73, fracción II), lo cual evidentemente se hace, y están alojadas en la página de internet de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia²³ (CPEUM, artículo 99). En efecto, en la liga <https://www.te.gob.mx/buscapdf/> se pueden consultar las sentencias del TEPJF, un micrositio que deja incursionar a la sociedad sobre la labor jurisdiccional que han realizado las y los magistrados electorales desde mil novecientos noventa seis, cuando pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en dicho espacio virtual se ha constatado, de la revisión de diversas sentencias a partir de dos mil quince –año en que surgió la primera norma individualizada de protección a la imagen de la niñez, construida por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y aprobado por el Pleno de la Sala Regional Especializada del TEPJF²⁴– al dos mil diecinueve, la existencia de un problema técnico, ya que en dichas sentencias, vistas directamente del micrositio de consulta de sentencias, se observa que la intención de difuminar la cara de las y los menores de edad no ha sido efectiva, ya que la figura o forma que han utilizado se ha movido de lugar, dejando al descubierto la cara de la o el menor de edad.

En efecto, en algunas sentencias donde se aborda el tema de propaganda política o electoral en la que aparece la imagen de niñas, niños y adolescentes, y en cuyo veredicto judicial se ha analizado si el uso de la imagen se encuentra al margen de la ley, se advierte que no están debidamente difuminadas, lo que se atribuye a cuestiones técnicas²⁵, ya que si bien la autoridad electoral sí ha pretendido cumplir con dicho fin, la tecnología le ha hecho una mala jugada. Lo anterior parece ser que se origina al momento de subir las resoluciones al sistema de consultas de sentencias, pues las figuras o formas que han utilizado para ocultar la cara simplemente se mueven de lugar, permitiendo que el rostro quede expuesto al público, lo cual conlleva a una indebida protección del dato personal, máxime cuando se ha considerado ilegal el uso de la imagen.

Esa anomalía técnica solo se presenta en las sentencias públicas vistas directamente en el micrositio del TEPJF, ya que las sentencias en Word que se pueden descargar de dicha página de internet, sí aparece cubierto la cara de la o el menor de edad, pero estas versiones en Word presentan otro problema, pues se ha constatado que la figura o formas que se han usado para cubrir el rostro no son eficaces, ya que se pueden mover fácilmente, y por tanto se puede dejar al descubierto el rostro de la o el menor de edad, por ejemplo en las resoluciones SRE-PSL-15/2019, SRE-PSC-52/2018, lo cual evidentemente debe corregirse. Ahora bien, a fin de demostrar que existen algunas sentencias públicas consultables en el micrositio de consulta de sentencias del TEPJF, las cuales no garantizan una debida protección al referido dato personal, se traen diversas imágenes contenidas en dichas resoluciones, para ello, se utilizan cuadros en los que se indica el número de sentencia; el nombre del apartado o subapartado donde se encuentra la imagen; número de párrafo de la sentencia, en su caso; se inserta una imagen de captura de pantalla de la parte de la resolución, vista directamente del buscador de sentencias, donde se evidencia que la figura o forma utilizada por el TEPJF se ha movido de lugar, dejando al descubierto el rostro; y se oculta la cara con un cuadrito gris para no continuar con la difusión de la imagen.

23 Con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución.

24 Véase la sentencia SRE-PSC-121/2015.

25 Las sentencias del TEPJF en versión “PDF” sí protegen el dato personal.

Cuadro 7.

SRE-PSC-8/2017	SRE-PSC-29/2017
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Existencia de los hechos denunciados"	"Verificación de oficio sobre contenido de los promocionales en televisión"
SRE-PSC-64/2017	SUP-REP-640/2018
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Uso indebido de la pauta por la posible vulneración de los derechos de las personas con alguna discapacidad auditiva". Párrafo 146.	"Consideraciones de la Sala Superior"

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de las sentencias SRE-PSC-8/2017, SRE-PSC-29/2017, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-640/2018.

Cuadro 8.

SRE-PSC-52/2018	SRE-PSL-52/2018
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Aparición de menores en el promocional". Párrafo 127.	"Medios de prueba y hechos que se acreditan". Párrafo 21.
SRE-PSL-79/2018	SRE-PSD-208/2018
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Menores de edad". Párrafo 139.	"Caso concreto". Párrafo 89.

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de las sentencias SRE-PSC-52/2018, SRE-PSL-52/2018, SRE-PSL-79/2018 y SRE-PSD-208/2018.

Cuadro 9.

SRE-PSD-215/2018	SUP-REP-5/2019
Apartados/subapartados de las sentencias	
"Caso concreto". Párrafo 91.	"Existencia de la irregularidad atribuida a Morena". Párrafo 18.

Fuente: Elaboración propia. Los datos y la imagen son tomados de las sentencias SRE-PSD-215/2018 y SUP-REP-5/2019.

Como vemos, es un problema técnico no jurisdiccional, pero sí le corresponde al TEPJF como institución observar ese inconveniente al momento de hacer pública las sentencias, aunado que se trata de la exposición de la imagen de niñas, niños y adolescentes, donde el nivel de protección debe ser alto, situación que puede subsanar de forma inmediata si así lo deciden.

Por otra parte, del análisis de diversas sentencias se advirtió que algunas pueden tener, desde una óptica académica, un indebido estudio, –solo como muestra, ya que el objetivo del presente artículo solo es evidenciar que la imagen de la o el menor insertadas en las sentencias no se protegen debidamente; pero realizando un análisis respecto al marco jurídico aplicado, a los hechos y pruebas, podría llevar al caso, claro discutible, una visión jurídica distinta–, lo que puede provocar un menoscabo a los derechos de las y los menores de edad, esto, por ejemplo en la sentencia SRE-PSL-15/2019, se deja de analizar la personalidad jurídica de la o el menor, el alcance de quienes ejercen la patria potestad, en qué casos se requiere el consentimiento y la opinión²⁶ de la o el menor, cómo se afectó los derechos a la imagen, honra, reputación u otros derechos, todo esto, bajo la observancia también del derecho a la participación e inclusión en la sociedad²⁷ de las niñas, niños y adolescentes; en las sentencias SRE-PSC-69/2019, SER-PSC-120/2016, se advierte la presencia de la niñez, y se sostiene que se debe tomar las medidas y verificar que se haya otorgado el consentimiento, sin embargo, no lo hace, y lo remite a otra autoridad para que determine lo que en derecho corresponda, sin adoptar alguna medida cautelar, que de oficio y atendiendo al interés superior de la niñez podría haberse hecho; en la sentencia SRE-PSC-276/2018, se dice que la aparición de la o el menor es incidental y por tanto, existe obligación de difuminar la imagen, pero también, se dice que cuando la aparición sea incidental y no se cuente con los permisos de los padres y los consentimientos informado de la niñez se debe difuminar, pero no se dice cómo se afecta la imagen, no se observa la existencia o no del consentimiento de los padres o si la o el menor aparece con su tutor, no se valora el derecho de participación de la niñez, solo infiere sin prueba alguna que no se cuenta con el consentimiento y que no se cuenta con la opinión de la o el menor, sin argumentar cuál sería el “riesgo de forma grave.

Propuestas para abordar las pruebas consistentes en las imágenes de las o los menores de edad en las sentencias

1. Difuminación preliminar. Se plantea que en todos los proyectos de sentencias en las que se haga valer agravio o de oficio sobre el uso indebido de la imagen de la niñez, debe difuminarse de manera preliminar. Lo cual también debe aplicar para los proyectos de los votos particulares o concurrentes.
2. No agregar imagen. Se plantea que solo se describa la imagen de forma general, es decir, solo mencionar las características generales de la niña, niño y adolescente.

Propuestas para afrontar los inconvenientes técnicos en la publicación de las sentencias que contienen imágenes de las y los menores de edad

Consideramos que las imágenes de las o los menores edad que se pretendan incluir en los proyectos de sentencias, debe darse un tratamiento por separado y no incluirlas directamente, por ejemplo:

Solución 1. a) Insertar la imagen en documento Word; b) Cubrir el rostro con alguna figura o formas que aparecen de manera predeterminada en Word; y, c) Abrir el proyecto y desde ahí hacer una captura de pantalla de la imagen que contiene cubierto el rostro.

Solución 2. a) Insertar la imagen en documento Word; b) agregarle “efectos artísticos”²⁸ que aparecen de manera predeterminada en Word; c) copiar la imagen difuminada; y, d) Insertar la imagen al proyecto.

Solución 3. No usar imagen, solo describir de manera general o decir que se trata de una o un menor edad.

26 Véase los artículos 12 de la CDN; 2, fracción I, 64 y 71 de la LGDNNyA.

27 Véase los artículos 2, párrafo primero, fracción II; 6, párrafo primero, fracción VII; 13, párrafo primero, fracción XV; 54, fracción XV; 58, fracción I y 71 de la LGDNNyA. Además debe observarse que la Convención reconoce la interdependencia y la igualdad de importancia de los distintos derechos (cíviles, políticos, económicos, sociales y culturales) que permiten a todos las y los niños desarrollar su capacidad mental y física, su personalidad y su talento en la mayor medida posible (OG número 15, párrafo 7).

28 Por ejemplo en la sentencia SRE-PSC-0063/2017 se aplica esa técnica de difuminación, lo cual garantiza plenamente la protección del dato personal.

Con lo anterior, se evitará que las figuras o formas que se emplean en algunas sentencias para difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas, niños y adolescentes se recorran o se puedan mover de su ubicación original, esto sirve tanto para las sentencias que se visualizan directamente en la página de internet como también para las sentencias en formato Word.

Otras propuestas que buscan la protección de la imagen de las o los menores de edad como dato personal en las sentencias

A. Al analizar los casos donde esté involucrado las o los menores de edad, el estudio debe ser atendiendo al interés superior de la niñez, por lo que, debe hacerse un estudio más exhaustivo de las diversas normatividades –electoral, civil–, así como debe considerarse el derecho a la participación e inclusión en la sociedad.

B. *Lineamientos o protocolos para el tratamiento de la imagen.* En la revisión de diversas sentencias se puede advertir que no existe un criterio único para difuminar las imágenes, ni una forma de abordar las imágenes/pruebas, por lo que, se debe tener unos lineamientos o protocolos para ello.

C. *Ley General sobre el Derecho a la Imagen de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.* Consideramos que con los lineamientos del INE, jurisprudencias, tesis y normas individualizadas, es posible que todo este andamiaje jurídico se materialice en una Ley.

D. Fundar y motivar sobre la difuminación de la imagen. En algunas sentencias consultadas se advierte que no se expresan las normas, ni las razones del por qué se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la o el menor de edad²⁹, y en otras se hace de forma parcial³⁰. Consideramos que se debe dar el tratamiento de dato personal, por lo tanto, fundar y motivar la razón de la difuminación de la imagen de la o el menor, ya que es un dato que hacen a una persona identificable conforme a la LGTAIP y a la LGPDPPSO.

E. Las o los Secretarios de Estudio y Cuenta deben monitorear que las sentencias que proyectaron vinculadas con el uso de la imagen de menores esté debidamente cargada en el sistema de internet del TEPJF, es decir, vigilar que no presenten imperfecciones, sobre todo cuando se trata de la imagen de las y los menores de edad que se ha considerado ilegal su uso.

Reflexiones y cuestionamientos finales sobre el uso de la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral

El tema de la imagen vista desde la protección de datos personales y como derecho a la imagen de las o los menores de edad, es de observancia por todas las autoridades de nuestro país, que de acuerdo al artículo 1º constitucional están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, y por supuesto, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La imagen de las o los menores de edad no debe ser usada como recurso propagandístico, pues aun cuando exista el consentimiento del padre o tutor, esto puede ocasionar un perjuicio a futuro para la niña, niño y adolescente, ya que podrían identificarla o identificarlo con cierta corriente partidista o bien, como el niño “de”, incluso sufrir cierta burla o señalamientos. Bajo esa óptica constitucional, nos preguntamos si el TEPJF puede difuminar las imágenes de las o los menores de edad que aparecen en las sentencias públicas antes del criterio de protección a la imagen confeccionado por esa autoridad jurisdiccional, o ¡esos menores ya no tuvieron la fortuna de ser protegidos! solo en cuanto al dato personal.

29 Ejemplo en la sentencia SRE-PSC-52/2018 no se dice porque se difumina la imagen.

30 Por ejemplo en la sentencia SRE-PSC-8/2017 se dice “las imágenes fueron modificadas para proteger la imagen de las niñas y probable adolescente”, en la SUP-REP-640/2018 se agrega “El difuminado de los rostros de los menores es propio de esta sentencia”, y en la sentencia SRE-PSC-67/2019, se agrega que “para efecto que sus rostros no sean visibles en esta sentencia, solo se insertarán de manera conjunta, en tamaño y forma tal que no se les exponga, y además se ocultaron”.

Es en los procesos electorales federales y locales, donde la niñez se vuelve un blanco para los actores políticos, al usar en la propaganda electoral la imagen de las y los menores como recurso propagandístico. Los hechos demuestran la existencia de casos de propaganda donde los partidos, coaliciones, candidatos y candidatas usan la imagen sin el consentimiento de los padres o tutores, a pesar del conocimiento de los requisitos legales para ello y que pueden ser sancionados, pareciera que las sanciones no inhiben esas conductas, pues apuestan a un mayor beneficio por el uso ilegal de la imagen de la o el menor. Al final del día el único afectado es la niña, niño y adolescente o jno!

Dejamos a merced de la o el lector los cuestionamientos siguientes:

1. ¿Es obligación o derecho de los partidos políticos, candidatas, candidatos usar la imagen de las y los menores de edad en la propaganda política o electoral?
2. ¿Los padres o tutores tienen derecho a obligar a sus hijos a profesar una ideología partidista?
3. ¿Las o los menores de edad adquieren ciertos valores morales al participar en la propaganda política-electoral?
4. ¿Es voluntad de las o los menores de edad o de los padres el participar en determinada propaganda?
5. ¿Existen beneficios o perjuicios para la o el menor de edad de que se use su imagen en propaganda política o electoral?
6. ¿Prohibir el uso de la imagen de la o el menor de edad en propaganda política o electoral quebranta a la democracia?
7. ¿Qué es más protector, prohibir el uso de la imagen o permitir su uso bajo ciertas reglas?
8. ¿Es parte de la educación de la niñez?

Para finalizar, solo se invoca la frase siguiente:

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo de [la niñez], de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana" (PACMI 1990).

Fuentes consultadas

- Azurmendi Adarraga, Ana. 2003. Derecho a la propia imagen. En El derecho de la información. Conceptos básicos, coord. Ernesto Villanueva. España: Quito (Ecuador).
- _____.1998. El Derecho a la Propia Imagen: Su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información. México: Fundación Manuel Buendia-Universidad Iberoamericana.
- CCF. Código Civil Federal. Código Civil Federal. 2021.
- CDN. Convención sobre los Derechos del Niño.1990.
- Cifuentes, Santos. 1995. Derechos personalísimos. Argentina: Astrea.
- Coppel, Eugenia. 2018. “El niño de Movimiento Naranja cuenta las carencias de los pueblos indígenas en un video electoral”. El País, 19 de enero, sección Opinión.
- COPREDEH. 2011. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, versión comentada. Guatemala.
- Coviello, Nicola. 2007. Doctrina General del Derecho Civil. Perú: Ara.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020.
- De la Mata Pizaña, Felipe. 2019. “Niñas y niños en propaganda electoral. ¿Sí o no?”. La Silla Rota, 2 de julio, sección Opinión.
- Domínguez Guillén, María Candelaria. 2003. Sobre los derechos de la personalidad. Revista de actualidad jurídica, número 12.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. 2019. Derecho Civil Parte General, Personas, Bienes, Negocio Jurídico e Invalides. México: Porrúa.
- Flores Ávalos, Elvia Lucía y Pérez García, Ximena. 2019. Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. Revista Estudios en Derecho a la Información, número 7, enero-junio: 3-27.
- Flores Ávalos, Elvia Lucía. 2014. Derecho a la imagen personal. En Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía. Tomo I. 339-340. México: UNAM-IIJ.
- _____. 2006. Derecho a la imagen y responsabilidad civil. En Derecho civil y romano; culturas y sistemas jurídicos comparados, coord. Jorge Adame Goddard.371-397. México: UNAM-UNAM.
- INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2020.
- Instructivo. Instructivo para la Elaboración de Versiones Públicas de los Expedientes y las Sentencias que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/InstructivoVPdelCAI.pdf(consultada el 15 de enero de 2020).
- Jurisprudencia 20/2019. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019*, páginas 30 y 31.
- _____.5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017*, páginas 19 y 20.
- Lathrop Gómez, Fabiola. 2013. El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. Una mirada crítica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericano de protección integral de la infancia y de la adolescencia. *Revista Chilena de Derecho*: 929-952.
- Jurisprudencia 20/2019. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019*, páginas 30 y 31.
- _____.5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017*, páginas 19 y 20.
- Lathrop Gómez, Fabiola. 2013. El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. Una mirada crítica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericano de protección integral de la infancia y de la adolescencia. *Revista Chilena de Derecho*: 929-952.

- Ledesma, José de Jesús. 2013. De las personas físicas. En *Código Civil Federal Comentado. Disposiciones preliminares. Libro primero. De las personas*, coord. Rosa María Álvarez de Lara. México: IIJ-UNAM.
- Lee Peñalba, Irma Cecilia. 2016. La autonomía del derecho a la propia imagen y su exigibilidad frente a todos. *Revista Societas*, número 18: 61-79.
- LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2017.
- LGDNNA. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2019.
- LGPDPPSO. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 2017.
- LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015.
- Lineamientos. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. 2016. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016 (consultada el 15 de enero de 2020).
- LPDNÑAMPME. Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. 2018. Disponible en <https://norma.ine.mx/direcciones-ejecutivas/direccion-ejecutiva-de-prerrogativas-y-partidos-politicos/historico/normativo/lineamientos> (consultada el 15 de noviembre de 2019).
- LRCPDVHIDF. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. 2014.
- Novoa Monreal, Eduardo. 2008. *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. México: Siglo XXI.
- OG número 12. Observación General N. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado.
- OG número 15. Observación General N. 12 (2013). Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).).
- Otalora Malassis, Janine M., De la Mata Pizaña, Felipe. 2019. Voto razonado. Sentencia SUP-REP-5/2019.
- PACMI. Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.
- Pérez Maldonado, Valeriano. 2012. Protección de datos personales en la administración de justicia federal. En *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 187-200. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio. 2000. Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, número 1: 465- 474. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760123> (consultada el 25 de marzo de 2021).
- RAE. Real Academia Española. 2020. Disponible en <https://dle.rae.es/fotograf%C3%A1Da> (consultada el 8 de enero de 2020).
- Rebollo Delgado, Lucrecio. 1998. Derechos de la personalidad y datos personales. *Revista de Derecho Político*, número 4: 143-206. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1998-44-A3D80E57&dsID=PDF> (consultada el 25 de marzo de 2021).

- Rojina Villegas, Rafael. 2005. *Introducción, Personas y Familia*. México: Porrúa.
- Salgado Pesantes, Hernán. 2008. El derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana. *Revista Estudios Constitucionales*, número 1: 69-83
- Sentencia SRE-JE-14/2019. Denunciante: Tania Guerrero López. Denunciado: José Juan Espinosa Torres.
- _____ SRE-PSC-121/2015. Denunciante: MORENA. Denunciado: Partido Acción Nacional.
- _____ SRE-PSC-159/2018. Denunciante: Jorge Alcocer Villanueva y Otros. Denunciado: Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. y otros.
- _____ SRE-PSC-217/2018. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Partido Verde Ecologista de México y otros.
- _____ SRE-PSC-276/2018. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Andrés Manuel López Obrador.
- _____ SRE-PSC-29/2017. Denunciante: MORENA y otros. Denunciado: Partido Acción Nacional y otros.
- _____ SRE-PSC-36/2017. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- _____ SRE-PSC-52/2018. Denunciante: Partido Revolucionario Institucional. Denunciado: Partido Acción Nacional.
- _____ SRE-PSC-64/2017. Denunciante: Partido Revolucionario Institucional. Denunciado: MORENA.
- _____ SRE-PSC-69/2019. Denunciante: Partido Acción Nacional y otros. Denunciado: Andrés Manuel López Obrador y otros.
- _____ SRE-PSC-8/2017. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Partido Político Local “Partido Joven”.
- _____ SRE-PSC-84/2018. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Partido del Trabajo.
- _____ SRE-PSD-208/2018. Denunciante: Partido Revolucionario Institucional. Denunciado: Fortunato Rivera Castillo y otro.
- _____ SRE-PSD-209/2018. Denunciante: Partido del Trabajo. Denunciado: Cipriano Charrez Pedraza y otras.
- _____ SRE-PSD-215/2018. Denunciante: Fortunato Rivera Castillo. Denunciado: Sayonara Vargas Rodríguez y otros.
- _____ SRE-PSL-52/2018. Denunciante: Partido de la Revolución Democrática. Denunciado: Partido Revolucionario Institucional y otros.
- _____ SRE-PSL-79/2018. Denunciante: Partido Revolucionario Institucional y otra. Denunciado: Angélica García Arrieta y otros.
- _____ SUP-REP-170/2018. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SUP-REP-5/2019. Actor: MORENA. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SUP-REP-594/2018. Actor: Jorge Alcocer Villanueva y otros. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SUP-REP-640/2018. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SUP-REP-650/2018. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SUP-REP-653/2018. Actor: Roberto Armando Albores Gleason. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SUP-REP-726/2018. Actor: MORENA. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SUP-REP-96/2017. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- _____ SRE-PSC-62/2019. Denunciante: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Denunciado: Emilio Álvarez Icaza Longoria.
- Tesis 1a. CXVI/2011. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 1034.*
- _____ 1a. CVIII/2015. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Pág. 1099.
- _____ 1a. CXXII/2012. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO P R O T E C T O R . *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* . Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260.
- _____ 1a./J. 25/2012. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.
- _____ P.J. 7/2016. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10.

- VII.2o.C.182 C. INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALEZCER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL. *Gaceta de 1 Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Mayo de 2019, página 2483.
- 2a. XXV/2016. DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Pág. 1206.
- 2a. XXVI/2016. IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Pág. 1209.
- P. LXV/2009. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 8.
- XXIX/2019. MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.
- VIII/2017. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 29 y 30.
- Wicht Rossel, José Luis. 1959. El derecho a la propia imagen. *Revista de la Facultad de Derecho*, número 18. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/revista/22765/A/1959> (consultada el 26 de marzo de 2021).

Actividades de Difusión, Capacitación y Fortalecimiento Institucional



La magistrada, Graciela Amezola Canseco asistió el “**Encuentro de Magistradas Electorales 2025**” organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *22 de septiembre de 2025, Ciudad de México.*



Durante el mes de septiembre de 2025 y como parte del programa de difusión del Tribunal denominado “**Diálogos Universitarios**” personal del TJEBC, así como especialistas colaboradores participaron en dicho programa impartiendo pláticas informativas sobre temas como: “Democracia, sistema electoral y participación ciudadana”, también sobre la “Estructura y funcionamiento del TJEBC” a estudiantes de preparatoria y universidad en Mexicali y Ensenada, B.C., *Mexicali y Ensenada, B.C.*



La magistrada, Graciela Amezola Canseco asistió a la “Instalación de la Red de Mujeres Juzgadoras Electas en Baja California en el PELE 2025” participando en la mesa “**Reflexión sobre sentencias en materia de VPMRG**” organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) *9 de octubre de 2025, Tijuana, B.C.*



La magistrada, Graciela Amezola Canseco participó en la mesa de análisis “**Perspectiva de las distintas instituciones que atienden la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género**” evento organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, *25 de octubre de 2025, Mexicali, B.C.*



El magistrado presidente, Jaime Vargas Flores y la magistrada, Graciela Amezola Canseco estuvieron presentes en la **audiencia pública de la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral** en donde la magistrada Amezola Canseco participó como ponente, *29 de octubre de 2025, Tijuana, B.C.*



En visita académica, estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Universidad Vizcaya, campus Ensenada recibieron una plática informativa y participaron en la recreación de una sesión pública de resolución a cargo de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Lizette González González, *30 de octubre de 2025, Mexicali, B.C.*



Magistradas y personal del TJEBBC conmemoraron el “**Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres**” reafirmando su compromiso con la igualdad, la justicia y los entornos libres de toda forma de violencias, *25 de noviembre de 2025, Mexicali, B.C.*



En el marco del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” el Tribunal a través de la Unidad de Derechos Humanos y Género se llevó a cabo la conferencia virtual “**Violencia Política contra las Mujeres en el Ámbito Digital**” impartida por la profesora investigadora del ITESO, Dra. Lorena Vázquez Correa, *25 de noviembre de 2025, Mexicali, B.C.*



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA



MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Por ejemplo, en el **SUP-JDC-1028/2017 (INC-2)**, la Sala Superior ordenó a un partido político nacional, como medida de reparación, repetir la asamblea en la que se había impedido la participación de una de sus militantes.

Sin embargo, considerando el principio de auto organización y que la pretensión de la denunciante no era que se repitiera dicha asamblea, puso como opción al partido cumplir con una medida de satisfacción consistente en que un funcionario le ofreciera disculpas públicas, así como informar por escrito de la situación a toda la militancia y publicarlo en la página del partido y en los dos diarios de mayor circulación nacional.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA



REQUISITOS LEGALES PARA SU PRESENTACIÓN

En el artículo 288 de la Ley Electoral Local, se establecen los requisitos de la demanda, siendo los siguientes:

En el marco del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” la magistrada Graciela Amezola Canseco participó como capacitadora en la **“Cuarta Edición del Programa de Capacitación, en materia Prevención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género 2025”** organizado por el IEEBC, *25 de noviembre de 2025, Mexicali, B.C.*



En el marco de la campaña “Únete, 16 días de activismo para poner fin a la violencia digital contra las mujeres y niñas” el Tribunal a través de la Unidad de Derechos Humanos y Género se llevó a cabo la conferencia **“Institucionalización de la Ley Daryela”** a cargo de la Titular de la Unidad de Género del Congreso del Estado, Mtra. Patricia Alejandrina Ochoa Valle, *2 de diciembre de 2025, Mexicali, B.C.*



El Pleno del Tribunal integrado por la presidenta en funciones, magistrada Carola Andrade Ramos, magistrada Graciela Amezola Canseco y la magistrada en funciones Claudia Lizette González González, comparecieron ante integrantes de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado en la presentación del **proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026**. También estuvieron presentes, el Titular de la Unidad Administrativa, Germán A. Morales Martínez y el Secretario General de Acuerdos en funciones, Juan Pablo Hernández de Anda, *11 de diciembre de 2025, Mexicali, B.C.*



d i s e ñ o
Unidad de Comunicación Social

**Léenos también en línea
ingresa a:**

www.tje-bc.gob.mx

Selecciona:

Revista “Voces Electorales”

Escríbenos a:

mediostje@gmail.com

